

DECRETO

.../2017/ de , relativo a la recogida, el transporte, el acondicionamiento, la comercialización y el consumo de caza silvestre.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalitat competencias en materia de caza (artículo 119), de salud pública (artículo 162.3.b) y calidad agroalimentaria (artículo 116).

La caza forma parte de las actividades que se desarrollan en el mundo rural, y junto con la actividad agraria y forestal modulan, transforman y, a la vez, conservan este patrimonio natural.

En los últimos años, el censo de las poblaciones de las especies cinegéticas, sobre todo de caza mayor silvestre, en territorio catalán está en expansión, lo cual permite fomentar y promover la comercialización de la carne de caza y otros productos derivados de la caza. Al mismo tiempo, el mayor aprovechamiento de estos recursos naturales puede ejercer una presión de control de determinadas poblaciones, disminuir los daños y conflictos que generan hacia la agricultura, la ganadería, la seguridad vial y los bienes de las personas, y revertir en el territorio contribuyendo a mejorar los recursos económicos del mundo rural.

Por otra parte, las particularidades físicas y geográficas de las comarcas de montaña, sobre todo en el Alto Pirineo, el Arán, el Pre-pirineo y las cordilleras pre-litorales, hacen que este territorio tenga una fauna silvestre más abundante que en otras zonas catalanas. La evolución de las subpoblaciones de rebeco, de cabra salvaje, de corzo, de ciervo, de gamo y de muflón tiene especial relevancia y pone de manifiesto la existencia de un recurso cinegético de gran valor, y del cual se puede sacar más rendimiento.

El aumento en estos últimos años de la densidad de determinadas poblaciones de especies cinegéticas como el jabalí, ha incrementado la actividad cinegética y la mayor incorporación de las carnes de caza a la cadena alimenticia. También ha aumentado la probabilidad de contacto con los animales domésticos, especialmente con aquellos que se crían en condiciones extensivas. La difusión de determinadas enfermedades en los animales silvestres objeto de caza hace necesario intensificar las medidas de inspección y control de las piezas de caza silvestre para garantizar la seguridad de los consumidores y conocer el estado sanitario de la fauna salvaje, por sus implicaciones en la salud de los animales domésticos y en la actividad ganadera.

Es necesario, pues, prever el control sanitario adecuado para garantizar la inocuidad de los productos alimentarios que provengan de las piezas de caza silvestre. En este sentido, el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el cual se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, fija normas específicas de higiene de la carne de caza silvestre para su comercialización que hace falta desarrollar y adaptar a la situación de Cataluña. Este mismo Reglamento desarrolla las condiciones de los establecimientos de manipulación de carne de caza como equipamientos industriales adecuados para recibir los animales obtenidos de la actividad cinegética, acondicionar sus carnes para comercialización y someterlas a controles veterinarios que permitan garantizar la inocuidad y la aptitud para el consumo.

Las operaciones que se llevan a cabo en los establecimientos de manipulación de caza son singulares, más propias de un matadero que de una sala de despiece propiamente dicha, afectando así determinados requisitos estructurales. Eso es así en

tanto que se proveen de animales abatidos que todavía no han sido acondicionados ni sus carnes preparadas higiénicamente ni separadas de subproductos y partes no comestibles y, en consecuencia, todavía no han sido declarados como aptos para ser comercializados en vistas al consumo humano.

Cuando el volumen de producción de estos establecimientos de manipulación de caza es reducido, es posible aplicar algunas adaptaciones de los requisitos de los reglamentos europeos en materia de equipamientos e instalaciones. Esta posibilidad de adaptación resulta adecuada para atender las necesidades de la actividad cinegética, permite la existencia de establecimientos de producción limitada próximos a los sitios donde se lleva a cabo la actividad cinegética, mejorando así las garantías sanitarias de la carne obtenida, racionalizando el circuito de distribución y la potencialidad de su consumo.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el cual se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal ("Legislación sobre sanidad animal") establece normas para la prevención y el control de las enfermedades de los animales que son transmisibles en los animales o a los seres humanos e incluye los animales salvajes en su ámbito de aplicación. En su preámbulo, esta norma considera que las enfermedades que afectan a las poblaciones de animales salvajes pueden tener un efecto perjudicial en los sectores agropecuario y acuícola, en la salud pública, en el medio ambiente y en la biodiversidad, por lo cual es necesario que los animales salvajes entren en el ámbito de aplicación como víctimas potenciales de estas enfermedades y de sus vectores.

Asimismo, es necesario tener en cuenta el Programa de Vigilancia Sanitaria en Fauna Silvestre, de ámbito estatal, que tiene como objetivo conocer la situación sanitaria de la fauna salvaje en el Estado español, prevenir la diseminación de enfermedades entre la fauna salvaje y la doméstica y proteger la salud pública que enlaza con los programas de organismos internacionales como la Unión Europea y la Organización Mundial de Sanidad Animal y los planes sanitarios de las diferentes Comunidades Autónomas. Cataluña dispone del Plan de Vigilancia Sanitaria de la Fauna Salvaje en Cataluña.

La particular situación de la triquinosis en el jabalí, endémica ya en determinadas zonas de Cataluña, hace necesaria una especial vigilancia en la detección de triquinas y exige el uso de técnicas establecidas en el Reglamento de ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el cual se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne, con el fin de garantizar la seguridad del consumo de estas carnes.

El Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el cual se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el cual se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), establece igualmente las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, excluyendo los cuerpos enteros o partes de animales de caza silvestre que no se recojan después de ser cazados, de conformidad con las buenas prácticas de caza y los subproductos animales procedentes de la caza silvestre y de la carne de caza silvestre mencionados en el artículo 1.3.e del Reglamento (CE) 853/2004.

Al mismo tiempo, hay que prever las bases de la formación que tienen que recibir las personas que manipulen animales de caza silvestre con el objetivo que sean puestos

en el mercado para su consumo y establecer la documentación necesaria para el transporte de la caza silvestre desde el lugar de caza en los establecimientos para su manipulación.

Por todo eso, y con el objetivo de facilitar y estimular el consumo de la carne de estas especies pero al mismo tiempo minimizar el posible riesgo de transmisión de enfermedades a las personas por el consumo de carne de jabalí, se hace necesario establecer en Cataluña ciertas condiciones para garantizar la idoneidad sanitaria de este suministro de caza silvestre, así como el estado sanitario de estas especies en su estado libre.

Vistas las razones imperiosas de interés general que concurren, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, que motivan la previsión de un régimen de intervención con la finalidad de aplicar los programas de control oficial, es necesaria la comunicación previa a la Administración del inicio de la actividad de los puntos logísticos de recogida de caza silvestre, así como la autorización de funcionamiento e inscripción de los establecimientos de manipulación en el Registro sanitario de industrias y productos alimentarios de Cataluña.

Finalmente, desde el punto de vista económico, la caza como herramienta de gestión de un recurso natural renovable, genera unos ingresos tanto directos como indirectos, que revierten en la conservación del territorio, y por eso es una actividad que hay que fomentar para poder asegurar la preservación del espacio natural rural.

Por lo tanto, esta disposición resulta del todo necesaria tal como se expone en los párrafos anteriores, y eficaz y proporcionada en sus objetivos, así como proporciona seguridad jurídica a sus destinatarios y cumple con los principios de transparencia y eficiencia, respondiendo su contenido a los principios de buena regulación.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previstos en la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre, así como al Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora esta directiva al ordenamiento jurídico español.

Visto/de acuerdo con el dictamen del Consejo Económico y Social de Cataluña.

A propuesta de la consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y del consejero de Salud, visto/de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1.1 Este decreto tiene por objeto:

- a) Establecer los requisitos higiénicos y sanitarios de la recogida, el acondicionamiento y el transporte de las piezas de caza silvestres destinadas a consumo humano.
- b) Establecer los requisitos que tienen que cumplir los puntos logísticos de recogida de las piezas de caza silvestre.

- c) Establecer los requisitos que tienen que cumplir las personas con formación en materia de sanidad e higiene en el ámbito de la caza.
- d) Establecer las medidas de adaptación de los requisitos de construcción, diseño y equipamientos en establecimientos de manipulación de la carne de caza silvestre de producción limitada.
- e) Regular la vigilancia sanitaria de la fauna salvaje cinegética en relación al objeto del presente decreto.

1.2 El ámbito de aplicación es el territorio de Cataluña.

Artículo 2

Definiciones

2.1. A los efectos de este decreto, se entiende por:

- a) Consumo privado: el consumo de carne proveniente de piezas de caza silvestre cobradas por el/la cazador/a para su consumo en el ámbito doméstico.
- b) Establecimiento de manipulación de caza: establecimiento autorizado e inscrito en el Registro sanitario de industrias y productos alimentarios de Cataluña en el cual se prepara la carne de caza para su comercialización.
- c) Establecimiento de manipulación de caza de producción limitada: establecimiento de manipulación de caza, cuyo volumen de producción no supere las cantidades establecidas en este Decreto.
- d) Establecimiento minorista: aquel establecimiento que vende al consumidor final piezas de caza silvestre o sus partes o procesados.
- e) Lugar de caza: lugar donde el animal pierde la vida en el ejercicio de la caza, independientemente de la accesibilidad para su recogida, distancia al punto de reunión de las piezas de caza silvestre y el hecho que haya otros lugares de caza para otros individuos de la misma especie u otras especies.
- f) Movimiento de las piezas de caza silvestre: cualquier desplazamiento de la pieza de caza entre el lugar de la cacería hasta el punto de reunión de las piezas de caza silvestre.
- g) Piezas de caza silvestre: cuerpo sin despellejar, desplumar ni eviscerar de los animales procedentes de aquellas especies de caza abatidas en las actividades cinegéticas de acuerdo con lo que dispone el Real decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el cual se determinan las especies objeto de caza y pesca que se pueden comercializar y se dictan normas al respecto.
- h) Persona con formación: persona que tiene acreditados los conocimientos detallados en la sección IV, capítulo I, apartado 4 del anexo III del Reglamento CE 853/2004, en materia de control in situ, sanitario y de higiene, de las piezas de caza silvestre abatidas con la finalidad de ser destinadas al consumo humano y que ha sido acreditada por el departamento competente en materia de actividades cinegéticas.
- i) Punto logístico de recogida de piezas de caza silvestre: lugares que, reuniendo las condiciones del anexo III del presente Decreto, acoja las operaciones de recogida de estas, procedentes de diferentes puntos de reunión o eventualmente también directamente desde el punto de caza, ubicados fuera del área de caza, para su traslado posterior a un establecimiento de manipulación de carne de caza.
- j) Punto de reunión: lugar donde se transportan los ejemplares cazados procedentes de batidas de caza o cacerías colectivas, y en donde la persona con formación acreditada examina las piezas de caza silvestre para determinar previamente a su traslado si son aptos o no para su transporte a un punto logístico de recogida de caza o a un establecimiento de manipulación, cumplimenta los precintos identificativos y el documento de acompañamiento de acuerdo con el anexo II, y facilita la toma de las muestras para el control sanitario de la fauna del terreno cinegético que se determinen.

- k) Subproductos animales: cuerpos enteros o partes de animales, productos de origen animal u otros productos obtenidos a partir de animales, que no están destinados para el consumo humano.
- l) Terreno cinegético o centro de producción: espacios sometidos a régimen cinegético especial definido en la legislación en materia de caza, en que la caza es reglamentada y hay un responsable de los aprovechamientos. Son terrenos cinegéticos las áreas privadas de caza, las áreas privadas de caza con reglamentación especial, las áreas locales de caza, las reservas nacionales de caza, las zonas de caza controladas, y aquellos terrenos donde se puede cazar con autorizaciones excepcionales.
- m) Titular del terreno cinegético: aquella persona física o jurídica inscrita en un registro oficial que tiene entre sus objetivos el fomento y el desarrollo de la actividad cinegética, y que es titular del aprovechamiento cinegético del terreno o la facultad de disfrute o disposición de éste.
- n) Transporte de las piezas de caza silvestre: el desplazamiento de las piezas de caza silvestre entre el punto de reunión y/o el punto logístico de recogida de piezas de caza silvestre y el establecimiento de manipulación de caza.

2.2 Asimismo, a los efectos de este decreto, son de aplicación las definiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el cual se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria; el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimentarios; el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el cual se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal; el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano; el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales; y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375, de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinosis en la carne. También son de aplicación definiciones previstas en la normativa en materia de actividades cinegéticas y de sanidad animal.

Capítulo 2

Normas para el ejercicio de la caza y movimiento de piezas de caza silvestre destinadas a su comercialización

Artículo 3

Condiciones de los puntos de reunión y actuaciones previas relativas al movimiento de las piezas de caza silvestre desde estos puntos.

3.1 Las piezas de caza silvestre abatidas en el medio natural se tienen que recoger y trasladar a los puntos de reunión en el caso de la caza con la modalidad de batida o procedente de cacerías colectivas o directamente en el punto logístico o el establecimiento de manipulación de caza para piezas de caza cazadas con otras modalidades, excepto en caso de que su recuperación comporte graves dificultades o riesgos para las personas que tengan que hacerla o en el caso de los ejemplares heridos no recuperados, siempre que la falta de recogida no suponga un riesgo para la salud humana o la de los animales silvestres de la zona.

3.2 Los puntos de reunión de las piezas de caza silvestre destinadas a su comercialización tienen que estar limpios, estar ubicados lejos de puntos de posible

contaminación, y ser accesibles a los medios de transporte para el traslado de las piezas de caza silvestre en los puntos logísticos de recogida o a los establecimientos de manipulación de caza silvestre.

3.3 Las piezas de caza silvestre destinadas a su comercialización se tienen que mover enteras desde el lugar donde han estado abatidas al punto de reunión en el caso de la caza en la modalidad de batida o de cacerías colectivas. En el caso de cacerías individuales, las piezas de caza silvestre destinadas a su comercialización podrán ser trasladadas directamente a los establecimientos de manipulación de caza o a los puntos logísticos de recogida de caza.

3.4 El movimiento de las piezas de caza desde el lugar de cacería punto de reunión se tiene que llevar a cabo en el plazo más corto posible.

3.5 En el caso de piezas de caza silvestre cazadas en la modalidad de batida o en otras modalidades de cacería colectiva con la finalidad de ser comercializadas para el consumo humano, se tiene que garantizar la presencia de una persona con formación, que es quien tiene que llevar a cabo el examen del animal abatido en el punto de reunión. La persona con formación tiene que complementar y tiene que colocar los precintos identificadores en las piezas de caza con los datos que figuran en el anexo I, con el fin de asegurar una correcta trazabilidad de las piezas de caza silvestre y tiene que llenar una declaración numerada de acuerdo con el modelo previsto en el anexo II, que tiene que acompañar la pieza. Estos precintos los tienen que suministrar los titulares de los terrenos cinegéticos o bien los responsables de las zonas de seguridad.

En caso de caza menor, el precinto puede amparar un conjunto de piezas de caza silvestre siempre que se haga constar el número y la especie, y se mantenga la trazabilidad inequívocamente con la declaración favorable.

3.6 Las piezas de caza silvestre tendrán que ir acompañadas del documento del anexo II donde la persona con formación informará de que no se ha detectado ninguna característica anómala durante el examen, comportamiento anormal o sospecha de contaminación ambiental en las piezas de caza silvestre.

3.7 Si el examen es desfavorable, la persona con formación tendrá que informar a la autoridad competente en materia de actividades cinegéticas de lo que haya observado y del motivo que le ha impedido emitir una declaración favorable.

3.8 Las piezas de caza silvestre declaradas no aptas para el transporte se tendrán que gestionar de acuerdo con lo que disponen los artículos 21 y 22 del Reglamento (CE) 1069/2009, con respecto a las condiciones de recogida, identificación y traslado de los restos en las plantas de tratamiento de residuos.

3.9 En los puntos de reunión los titulares de los terrenos cinegéticos y los responsables de las zonas de seguridad tienen que facilitar a las autoridades competentes en materia de sanidad animal la información sobre el estado sanitario de los animales, así como consentir y prestar la colaboración necesaria para la ejecución de los planes de vigilancia sanitaria de la fauna salvaje. La toma de muestras para la vigilancia sanitaria de la fauna salvaje cinegética se tiene que realizar en los términos que prevé el anexo VII.

Artículo 4

Requisitos de los puntos logísticos de recogida de las piezas de caza silvestre

4.1 En los puntos logísticos de recogida de piezas de caza silvestre se concentran las piezas de caza silvestre abatidas en unos o más terrenos cinegéticos para su traslado posterior a un establecimiento de manipulación de caza.

Los puntos logísticos de recogida de piezas caza silvestre tienen que cumplir los requisitos siguientes:

a) Disponer de una persona con formación. Esta persona tiene que estar presente en el punto logístico en el momento de la recepción de las piezas de caza silvestre para su revisión. Esta persona es la encargada de cumplimentar la parte de la declaración

prevista en el anexo II que garantiza la trazabilidad desde el punto logístico en el establecimiento de manipulación.

b) Disponer de unas condiciones higiénicas, estructurales y de autocontrol que eviten riesgos de contaminación. En particular, tendrán que cumplir los requisitos descritos en el anexo III.

c) Disponer de procedimientos escritos de gestión de las piezas de caza silvestre. Este procedimiento tiene que incluir la existencia de registros y de un sistema de trazabilidad. La trazabilidad tiene que ser individual para cada pieza de caza silvestre.

d) Disponer de procedimientos escritos de gestión de los subproductos animales no destinados al consumo humano generados. Este procedimiento tiene que incluir aspectos como las condiciones de almacenaje, incluyendo el uso de contenedores adecuados y en número suficiente, la identificación y la destinación prevista, así como la existencia de registros y de un sistema de trazabilidad.

e) Garantizar el traslado a los establecimientos de manipulación de caza de las piezas de caza silvestre para la comercialización correctamente identificadas y con la documentación. En el caso de las piezas de caza silvestre destinadas al autoconsumo que lleguen a los puntos logísticos, también tendrán que salir correctamente identificadas.

f) Facilitar a las autoridades competentes en materia de sanidad animal la información sobre el estado sanitario de los animales, así como consentir y prestar la colaboración necesaria para la ejecución de los planes de vigilancia sanitaria de la fauna salvaje. La toma de muestras para la vigilancia sanitaria de la fauna salvaje se tiene que realizar en los términos que prevé el anexo VII.

g) Eliminar los residuos generados, de acuerdo con la normativa sectorial en materia de residuos y de subproductos de origen animal no destinados a la alimentación.

4.2 Cuando en los puntos logísticos de recogida de piezas de caza silvestre se extraigan las vísceras blancas (intestinos y estómago), se tendrán que tratar de acuerdo con la normativa de gestión de residuos y subproductos animales.

4.3 Cuando por razones sanitarias sea necesario extraer las vísceras rojas (hígado, corazón, lengua, sangre, pulmones, riñones y bazo), éstas tienen que acompañar el canal identificadas y con la misma numeración del precinto del canal, hasta el establecimiento de manipulación de caza con el fin de llevar a cabo la inspección post mortem por un veterinario oficial.

Artículo 5

Transporte de las piezas de caza silvestre

5.1 Los medios de transporte que se utilicen para el traslado de piezas de caza silvestre, desde el punto de reunión y/o desde los puntos logísticos de recogida de caza silvestre en los establecimientos de manipulación de caza silvestre tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

a) Tener las condiciones o estar contruidos de manera que protejan las piezas de caza silvestre contra la contaminación y/o el deterioro.

b) Encontrarse en buen estado de conservación, así como en condiciones higiénicas adecuadas de limpieza y desinfección.

c) Las piezas de caza silvestre menor irán correctamente ordenadas, de manera que se permita una adecuada circulación del aire interior.

d) El transporte tendrá que ser refrigerado en el caso que supere las dos horas desde la salida del punto de reunión.

5.2 Para poder ser transportada desde el punto de reunión a un punto logístico de recogida de caza silvestre o directamente a un establecimiento de manipulación de piezas de caza silvestre, estas piezas tendrán que continuar enteras y provistas del precinto de plástico fijado en el cuerpo del animal en el caso de piezas de caza mayor o del lote en el caso de piezas de caza menor. Se exceptúa de la obligación de transportar los animales de caza con cabeza y/o cuernos en los casos siguientes:

a) Los ejemplares considerados como trofeo de caza (rebeco, cabra salvaje, ciervo, corzo, gamo, muflón). En el caso de especies sensibles a la triquinosis, como el jabalí, aunque la cabeza se haya separado del cuerpo, tendrá que acompañar el canal correspondiente hasta el establecimiento de manipulación de caza, si bien se pueden haber extraído los colmillos.

b) Los ejemplares que por sus dimensiones no puedan ser movidos fácilmente desde el lugar de caza, y específicamente los machos adultos (chivos e individuos de uno o menos años excluidos) de ciervo, gamo, cabra salvaje y muflón.

5.3 Las piezas de caza silvestre abatidas tendrán que continuar identificadas y acompañadas del documento con las indicaciones del anexo II, hasta su llegada al establecimiento de manipulación, tal como se especifica al artículo 3.6, de forma que en todo momento se mantenga la trazabilidad de las piezas de caza silvestre.

El modelo de documento de acompañamiento normalizado se podrá descargar de la web <http://gencat.cat>, o bien obtenerlo en cualquier dependencia del departamento competente en materia de actividades cinegéticas o en la Red de Oficinas de Gestión Empresarial.

5.4 En caso de que se puedan generar residuos o las piezas de caza no puedan ser entregadas a un punto logístico de recogida de piezas de caza silvestre o a un establecimiento de caza silvestre, el responsable del transporte es también responsable de la eliminación de los residuos que se puedan generar durante éste, de acuerdo con la normativa vigente en materia de residuos y de subproductos de origen animal no destinados a la alimentación.

Artículo 6

Comunicación previa de inicio de actividad de los puntos logísticos de recogida de caza silvestre.

6.1 Las personas físicas o jurídicas que quieran realizar la actividad de punto logístico de recogida de caza silvestre tienen que comunicarlo al servicio territorial correspondiente del departamento competente en materia de actividades cinegéticas.

6.2 La comunicación previa permite el inicio de la actividad desde el día de su presentación y faculta al servicio territorial correspondiente competente en materia de actividades cinegéticas para verificar la conformidad de los datos que constan.

6.3 La comunicación se formaliza en impreso normalizado que se puede descargar en el portal único para las empresas (<http://canalempresa.gencat.cat>) al cual se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña (<http://seu.gencat.cat>). La comunicación se tiene que dirigir al servicio territorial del departamento competente en materia de actividades cinegéticas correspondiente y tiene que ir acompañada de una memoria descriptiva de la actividad justificativa del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4, de acuerdo con el modelo normalizado que se puede descargar en el portal único para las empresas (<http://canalempresa.gencat.cat>) en el cual se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña (<http://seu.gencat.cat>).

6.4 Las personas jurídicas tienen que presentar la comunicación telemáticamente, en el portal único para las empresas (<http://canalempresa.gencat.cat>). Las personas físicas también podrán presentarla de manera presencial en las oficinas comarcales de este departamento, o ante la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

La Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede hacer la verificación formal de la documentación presentada, y, una vez realizada ésta, tiene que enviar la documentación al servicio territorial del departamento competente en materia de actividades cinegéticas correspondiendo para su estudio y tramitación.

6.5 La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato en la comunicación o en la documentación que lo acompaña comporta, con audiencia previa

a la persona interesada, la emisión de una resolución por la cual se deja sin efecto la comunicación y que impide el ejercicio de la actividad afectada. Se entiende de carácter esencial la información justificativa del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.

6.6 El Departamento competente en materia de actividades cinegéticas tiene que mantener una relación actualizada de puntos logísticos de recogida de caza silvestre y tiene que dar publicidad a través de la web <http://agricultura.gencat.cat>.

Artículo 7

Acreditación de las personas con formación en materia de sanidad e higiene en el ámbito de la caza

Las personas físicas que quieran obtener la acreditación de persona con formación en materia de sanidad e higiene en el ámbito de la caza tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenada o inhabilitada por la comisión de delitos o sancionadas por resolución administrativa grave o muy grave en materia de fauna, caza, biodiversidad o protección de los animales, de sanidad animal o, en caso de haberlo estado, haber cumplido las penas o sanciones correspondientes. El cumplimiento de este requisito se acredita mediante una declaración responsable que la persona interesada tiene que adjuntar a la solicitud de admisión al curso para la obtención de la acreditación que convoque el departamento competente en materia de actividades cinegéticas.

c) Haber superado el curso de formación en materia de sanidad e higiene en el ámbito de la caza a que hace referencia el artículo 8.

Artículo 8

Curso de formación en materia de sanidad e higiene en el ámbito de la caza

8.1 El departamento competente en materia de actividades cinegéticas, mediante las escuelas y centros de capacitación agraria, imparte los cursos de formación en materia de sanidad e higiene en el ámbito de la caza.

8.2 Los cursos se convocarán mediante resolución de la dirección general competente en materia de actividades cinegéticas.

8.2 Las materias a impartir en el curso y el tiempo de formación destinado a cada una se detallan en el anexo VI.

8.3 La superación de las pruebas correspondientes comporta la emisión de la acreditación como persona con formación en materia de sanidad e higiene en el ámbito de caza por parte de la persona titular de la dirección general competente en materia de actividades cinegéticas, en el plazo máximo de tres meses desde la finalización de las pruebas. Esta acreditación es personal e intransferible e identifica mediante un número de control único a la persona acreditada.

8.4 Quedan exentos de la obtención de la acreditación los veterinarios facultados para el ejercicio de la profesión.

Artículo 9

Vigencia, renovación y revocación de la acreditación

9.1 La acreditación tiene una vigencia de diez años desde la fecha de expedición y es válida para actuar en todo el territorio de Cataluña.

9.2 La persona interesada tiene que presentar la solicitud de renovación, de acuerdo con el modelo normalizado, que se podrá descargar desde la sede electrónica <https://seu.gencat.cat> u obtener en cualquier dependencia del departamento competente en materia de actividades cinegéticas. Esta renovación puede no ser concedida cuando, en razón de las modificaciones en la legislación aplicable, la dirección general competente considere justificada la necesidad de adecuar los

conocimientos específicos de la persona acreditada, supuesto que tiene que comunicarle con la motivación debida.

9.3. La acreditación se puede dejar sin efecto por renuncia de la persona interesada, por defunción o cuando se compruebe que ésta ha incumplido las condiciones establecidas en este decreto o en caso de haber sido sancionada por la comisión de infracciones graves o muy graves en materia de fauna, caza, biodiversidad o protección de los animales. La resolución de la dirección general competente en materia de actividades cinegéticas que deja sin efecto la acreditación comporta que la persona interesada tiene que poner fin a cualquier forma de uso de la acreditación. Contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada ante el consejero o consejera del departamento competente en materia de actividades cinegéticas.

Capítulo 3

La comercialización y el consumo de caza silvestre en el mercado interior

Artículo 10

Consumo privado

10.1 Las autoridades competentes en materia de salud pública, de actividades cinegéticas y de sanidad animal tienen que llevar a cabo acciones de difusión de buenas prácticas en cuanto a la recogida y acondicionamiento de piezas de caza silvestre destinadas al consumo privado, así como de recomendaciones y de educación sanitaria en cuanto a la seguridad alimentaria del consumo de carne de caza silvestre, con especial referencia a las medidas de prevención en frente las enfermedades zoonóticas y en particular a la triquina (*Triquinella* spp.) en caso de carne procedente de especies susceptibles en este parásito.

10.2 Los veterinarios o los centros que realicen las determinaciones de triquina tienen que seguir los procedimientos descritos en el Reglamento de ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el cual se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en carne y tendrán que comunicar los resultados de la analítica utilizando al modelo del anexo IV.

En aplicación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en caso de detección de una muestra positiva de triquina lo tienen que comunicar al Departamento competente en materia de ganadería.

Artículo 11

Comercialización

11.1 En el caso de la caza mayor, una vez muerto el animal, se le tiene que extraer el estómago y los intestinos lo antes posible y, en caso necesario, se le tiene que sangrar. Estas operaciones se tienen que practicar en el primer punto de manipulación de los animales garantizando condiciones higiénicas.

11.2 Sólo pueden ser comercializadas las piezas de caza silvestre abatidas en actividades cinegéticas autorizadas, que se hayan sometido a la inspección post mortem por parte de un veterinario oficial, en establecimientos autorizados de manipulación de caza de acuerdo con aquello previsto en los artículos 12 y 13.

11.3 Los establecimientos minoristas y de restauración no pueden comercializar piezas o carne de caza silvestre si no proceden de un establecimiento de manipulación de caza autorizado.

11.4 Los establecimientos minoristas y de restauración tienen que poder acreditar documentalmente la procedencia de las piezas o carne de caza silvestre que comercializan.

Artículo 12

Establecimientos de manipulación de caza silvestre

La caza silvestre destinada a establecimientos de manipulación de caza tiene que cumplir todos los requisitos previstos en la sección IV del anexo III del Reglamento

(CE) nº 853/2004, de 29 de abril. Los establecimientos de manipulación de caza silvestre tienen que cumplir las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimentarios y el Reglamento 853/2004, del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril, por el cual se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, sin perjuicio de otras normas reguladoras en materia de sanidad animal y subproductos.

Artículo 13

Establecimientos de manipulación de caza de producción limitada.

13.1 Los establecimientos de manipulación de caza mayor de producción limitada no pueden procesar más de 1.400 animales anualmente, sin superar un máximo de 50 animales por semana.

Los establecimientos de manipulación de caza menor de producción limitada no pueden procesar más de 2.000 animales anualmente, sin superar un máximo de 100 animales por semana.

13.2 Los establecimientos de manipulación de caza de producción limitada de acuerdo con este decreto tienen que cumplir lo que establecen los Reglamentos (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimentarios y el Reglamento (CE) nº 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, por el cual se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal. No obstante, estos establecimientos pueden adaptar sus requisitos de construcción, diseño y equipamiento a aquello descrito en el Anexo VIII.

13.3 Las carnes producidas en estos establecimientos y declaradas aptas para el consumo tienen que llevar una marca sanitaria o de identificación, siguiendo las especificaciones del Reglamento (CE) nº 854/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el cual se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Artículo 14

Autorización de funcionamiento e inscripción de los establecimientos de manipulación de caza en el Registro sanitario de industrias y establecimientos alimentarios de Cataluña

14.1 La persona física o jurídica titular del establecimiento de manipulación de caza silvestre tiene que solicitar la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Registro sanitario de industrias y productos alimentarios de Cataluña. La solicitud se tiene que efectuar mediante formulario normalizado aportando información sobre el nombre o la razón social, el NIF o el NIE, la sede del establecimiento y una descripción del objeto de todas sus actividades, incluidos los diagramas de flujo y la descripción del proceso o procesos que se aplicarán. Se tiene que adjuntar a la solicitud un plano acotado y con indicación de los metros cuadrados de cada local, en el cual se identifique claramente la ubicación y las diferentes zonas y los equipamientos de las instalaciones (incluidas las instalaciones destinadas a la captación, el almacenaje, el tratamiento y la distribución de agua). Si la solicitud se efectúa por representación, esta circunstancia debe acreditarse.

14.2. En la instrucción del procedimiento se tiene que comprobar, mediante visita de inspección de los servicios de control oficial de salud pública, el cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos para la actividad alimentaria, aplicando, si procede, los criterios definidos en el anexo III.

14.3. La solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro sanitario de industrias y productos alimentarios de Cataluña la tiene que solicitar la persona física o jurídica titular del establecimiento de manipulación de carne de caza silvestre y se tiene que presentar telemáticamente a través del portal único para las

empresas (<http://canalempresa.gencat.cat>), al cual se puede acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña (<http://seu.gencat.cat>), mediante un impreso normalizado que se tiene que descargar desde este portal, sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria primera.

Capítulo 4 Vigilancia sanitaria

Artículo 15

Vigilancia sanitaria de la fauna salvaje

15.1 Las medidas sanitarias de la fauna salvaje se desarrollan en el marco de los planes de vigilancia de la fauna salvaje que prevé la normativa en materia de sanidad animal.

15.2 El departamento competente en materia de sanidad animal elabora el Plan de vigilancia de la fauna salvaje, y debe publicarlo en la página web del departamento.

15.3 Las personas que intervienen en las actividades reguladas en este decreto están obligadas a facilitar a las autoridades competentes la información sobre el estado sanitario de los animales, así como consentir y prestar la colaboración necesaria para la ejecución de los planes de vigilancia sanitaria de la fauna salvaje. La toma de muestras para la vigilancia sanitaria de la fauna salvaje cinegética se tiene que realizar en los términos que prevé el anexo VII.

15.4 La dirección general competente en materia de sanidad animal puede establecer, mediante resolución publicada en el DOGC, las medidas sanitarias obligatorias de aplicación a la fauna salvaje cinegética, de acuerdo con la normativa en materia de sanidad animal.

Capítulo 5 Control oficial y régimen sancionador

Artículo 16

Control oficial

16.1 Corresponde a la dirección general competente en materia de actividades cinegéticas el control del cumplimiento de las disposiciones aplicables de la caza, de los puntos de reunión y de los puntos de recogida de piezas de caza silvestre, incluyendo las disposiciones aplicables a la persona con formación y su acreditación.

16.2 Corresponde a la secretaría de Salud Pública el control del cumplimiento de las disposiciones aplicables a los establecimientos de manipulación de caza autorizados e inscritos en el Registro sanitario de Industrias y productos alimentarios de Cataluña.

16.3. Corresponde a la dirección general competente en materia de sanidad animal el control de las disposiciones aplicables a la vigilancia sanitaria de los animales salvajes, así como el control del cumplimiento de las disposiciones aplicables a la gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano generados en los establecimientos de manipulación de caza.

16.4. Corresponde a la Administración local el control del cumplimiento de las disposiciones aplicables a la comercialización de caza en los establecimientos detallistas y de restauración.

Artículo 17

Régimen sancionador

El incumplimiento de las disposiciones de este Decreto es sancionado de acuerdo con la tipificación de infracciones y la determinación de sanciones que establece la legislación aplicable, y, en especial, la legislación en materia de caza, sanidad animal, salud pública, seguridad alimentaria y calidad agroalimentaria.

Disposición adicional primera
Fichero de datos de carácter personal

Se crea el fichero de datos de carácter personal que se denomina “Persona con formación” de acuerdo con el artículo 2.1.h), cuyos datos constan en el anexo V.

Disposición adicional segunda
Caza en recintos cerrados o semicerrados

1. Se prohíbe la tenencia de jabalíes o sus híbridos en terrenos cerrados o semicerrados al medio natural o a explotaciones ganaderas sin autorización administrativa expresa del departamento competente de materia de actividades cinegéticas. Se exceptúan los núcleos zoológicos que tengan cierres efectivos que eviten la huida.

2. Los ejemplares de especies cinegéticas procedentes de la caza en recintos cerrados o semicerrados no autorizados administrativamente no se pueden destinar al consumo humano ni transportar a un punto logístico de recogida de caza ni a un establecimiento de manipulación de caza.

Disposición adicional tercera
Residuos y subproductos animales

El manejo, el transporte y la gestión de los residuos y subproductos animales no destinados al consumo humano en la práctica cinegética, y el movimiento y transporte de las piezas de caza silvestre y su manipulación, se rigen por aquello previsto en la normativa sectorial correspondiente.

Disposición adicional cuarta
Promoción

El departamento competente en materia de actividades cinegéticas y de alimentación tiene que prever medidas de promoción del consumo de la carne de caza silvestre, que incluirá además todo aquello relacionado con las buenas prácticas y la educación sanitaria.

Disposición adicional quinta
Puntos logísticos de recogida de las piezas de caza inscritos en el Registro sanitario de industrias y productos alimentarios de Cataluña.

La administración tiene que proceder de oficio a dar de baja los centros de recogida de caza silvestre que actualmente figuran inscritos en el Registro sanitario de industrias y productos alimentarios de Cataluña y a incluirlos en la relación de los puntos logísticos de recogida de piezas de caza silvestre activos que tiene que mantener la autoridad competente en materia de actividades cinegéticas.

Disposición transitoria
Tramitación electrónica

Mientras los sistemas informáticos no estén adaptados para la gestión electrónica de las autorizaciones, comunicaciones y documentos que prevé este decreto, los departamentos competentes en materia de actividades cinegéticas y de salud pueden admitir y gestionar las autorizaciones, las comunicaciones y los documentos que prevé

este Decreto en otros formatos diferentes a los habilitados para los procedimientos electrónicos.

Disposición final
Habilitación

Se habilita la persona titular del departamento competente en materia de salud para modificar los anexos IV y VIII, y la persona titular departamento competente en materia de actividades cinegéticas y en materia de sanidad animal para modificar los anexos I, II, III, V, VI y VII de este decreto.

Barcelona, ____ de ____ de 2017

Carles Puigdemont Casamajó
Presidente de la Generalidad de Cataluña

Meritxell Serret Aleu
Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Antoni Comín Oliveres
Consejero de Salud

Anexo I. Precintos identificativos de piezas de caza silvestre sin despellejar o desplumar

a) Precintos de caza mayor silvestre para su traslado en vistas al consumo humano

CARNE CAZA MAYOR SILVESTRE TERRENO CINEGÉTICO Nº.	
	PRECINTO Nº.
	DECLARACIÓN Nº.
Especie.....	
Fecha de la cacería:	
.....	
El cuerpo se acompaña de vísceras (sólo a llenar para el punto logístico de recogida y en ejemplares no enteros) <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	

b) Precintos de caza menor silvestre para su traslado en vistas al consumo humano

CARNE CAZA MENOR SILVESTRE	
	PRECINTO Nº.
	DECLARACIÓN Nº.
Número de piezas de caza silvestre que ampara el precinto:	
Especie/es.....	
Fecha de la cacería:	
.....	

Anexo II Declaración favorable de la persona con formación en la actividad de caza

RELLENAR EN EL PUNTO DE REUNIÓN: N° _____ de
declaración _____

N° de precinto _____

El / La Sr. /Sra. _____ con NIF/NIE _____,
dirección _____, municipio _____
teléfono _____ y dirección electrónica _____ actuando en calidad
de persona con formación en materia de caza, con acreditación n°. _____

DECLARA:

1. Que en el transcurso de la cacería celebrada en el terreno cinegético _____ del término municipal de _____ de la comarca de _____ se han capturado las piezas de caza silvestre detalladas en la relación que sigue.
2. Que en cumplimiento del apartado 4 del capítulo II, sección IV, del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004, de 29 de abril de 2004, por el cual se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, se ha llevado a cabo un examen de estos ejemplares.

El resultado del examen ha sido el siguiente

- No se han detectado en los animales más abajo consignados características anómalas en el examen mencionado, ni un comportamiento anómalo antes de cobrar la pieza, ni hay sospecha de contaminación ambiental.

OBSERVACIONES:

- _____, ___ de _____ de 20___

(Firma de la persona con formación del punto de reunión)

RELLENAR EN EL PUNTO LOGÍSTICO:

El / La Sr. /Sra. _____ con NIF/NIE _____,
dirección _____, municipio _____
_____ teléfono _____ y dirección electrónica _____
actuando en calidad de persona con formación en materia
de caza, con acreditación n° _____,

DECLARO:

1. Que las piezas de caza silvestre han tenido entrada en el punto logístico indicado en la tabla y han sido destinadas al Establecimiento de manipulación de caza silvestre que se indica, asegurando así la trazabilidad de las piezas.
2. Que se han efectuado las operaciones indicadas en la tabla en las piezas de caza.

OBSERVACIONES:

- _____, ___ de _____ de 20___
- (firma de la persona con formación del punto de reunión)

(Estas tablas irán en el reverso de la hoja, en formato apaisado)

(A rellenar en el Punto de reunión)

Especie	Nº de precinto	Sexo	Edad (adulto/joven)	Hora muerte del animal	Punto de reunión	Código Punto logístico (opcional)	Municipio Punto logístico

(A rellenar en el Punto logístico)

Se han extraído las vísceras blancas (Sí/No)	Se han extraído las vísceras rojas (Sí/No)	Sexo	Las vísceras acompañan el cuerpo (Sí/No)	Nº registro Establecimiento de manipulación de caza silvestre (obligatoria)	Punto de reunión	Municipio del Establecimiento de manipulación de caza silvestre	Código de Destino taxidermia (cabezas de trofeo)

Anexo III. Requisitos de los puntos logísticos de recogida de caza silvestre

- a) Disponer de espacio de trabajo suficiente que permita extraer intestinos y estómago de manera higiénica de las carnes, y de equipamiento y utensilios necesarios que permitan la suspensión de la pieza de caza silvestre en el caso de piezas de caza mayor, con el fin de evitar la posible contaminación de las carnes.
- b) Las paredes, los suelos, los techos, los equipamientos y los utensilios tienen que ser de fácil limpieza y desinfección y resistentes a la corrosión.
- c) Disponer de suministro de agua apta para el consumo humano, fría y caliente, en cantidad y presión suficiente para la limpieza de los locales, y de desagües para la evacuación correcta de las aguas residuales.
- d) Disponer de protección en las aberturas exteriores de forma que impidan el acceso de animales y plagas.
- e) Disponer de lavamanos adecuados equipados con jabón líquido, material para secarse higiénicamente las manos y papelera ubicados cerca del puesto de trabajo.
- f) Disponer de sistemas de limpieza de cuchillos y de los otros utensilios de trabajo que contacten con las carnes y que permitan su desinfección.
- g) Disponer de contenedores cerrados y estancos, en número suficiente para depositar los subproductos animales no destinados a consumo humano.

Anexo IV. Modelo de certificación de análisis de triquina en piezas de carne de caza silvestre destinadas a consumo privado

El / La Sr. /Sra. _____, en calidad de (tachar lo que no corresponda) veterinario colegiado, técnico de laboratorio, responsable de laboratorio, otro: _____, declara que la carne identificada con los precintos nº _____, que pertenece a la especie de jabalí (*Sus scrofa*) ha sido analizada de conformidad con el Reglamento de ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el cual se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne.

Por lo cual se puede declarar que en estas muestras no se ha detectado presencia de triquina.

Fecha y firma

Anexo V. Ficheros de datos de carácter personal

1.- Denominación del fichero: Persona con formación de acuerdo con el artículo 2.1.h).

a) Finalidad y usos previstos: La finalidad es disponer de una base de datos de las personas con acreditación que actúan en los procesos regulados en este decreto. Los usos previstos son los derivados de la gestión de la base de datos.

b) Personas y colectivos interesados u obligados a suministrar datos: la dirección general competente en actividades cinegéticas.

c) Procedencia de los datos: a través de las homologaciones de las personas con formación.

d) Procedimiento de recogida de datos: a través de los cursos y exámenes para obtener las homologaciones.

e) Estructura básica del fichero y descripción del tipo de datos de carácter personal incluidos:

Datos de carácter identificativo

Nombre y apellidos de personas con formación y acreditación, sus DNI/NIF/NIE, sexo, dirección, teléfono y correo.

f) Cesiones de datos de carácter personal:

- A los juzgados y tribunales de conformidad con lo que determina la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial.
- A las Administraciones públicas con competencias en el ámbito sanitario y a su personal para las actividades de control oficial al amparo de los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 en relación con la Ley 18/2009, del 22 de octubre, de salud pública.

g) Transferencia internacional de datos: no se prevén.

h) Órgano responsable: dirección general competente en materia de actividades cinegéticas.

i) Servicio o Unidad ante el cual se puede ejercer el derecho de acceso, oposición, rectificación y cancelación: subdirección general competente en materia de actividades cinegéticas (C/ Dr. Roux, 80 - 08017 Barcelona; teléfono 933567420; info.daam@gencat.cat).

j) Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: nivel básico.

k) Sistema de tratamiento: parcialmente automatizado.

Anexo VI. Materias a impartir en los cursos de formación en materia de sanidad e higiene en el ámbito de caza.

a. Anatomía, fisiología y comportamiento de las especies de caza silvestre presentes en los terrenos cinegéticos en los cuales tengan que realizar esta tarea (mínimo, 1 hora).

b. Comportamientos anómalos y alteraciones patológicas de los animales de caza silvestre provocados por enfermedades, fuentes de contaminación medioambiental u otros factores que puedan afectar a la salud pública en caso de que se consuma la carne (mínimo, 2 horas).

c. Normas de higiene y técnicas adecuadas para la manipulación, el transporte, la evisceración y el resto de operaciones a que se tengan que someter estos animales después de la muerte (mínimo, 1 hora).

d. Disposiciones legales sobre los requisitos de policía sanitaria y salud pública e higiene aplicables a la entrada en el mercado de caza silvestre (mínimo, 1 hora).

Anexo VII. Toma de muestras para la vigilancia sanitaria de la fauna salvaje

1. Se tiene que realizar un muestreo distribuido a lo largo del año de las piezas abatidas para la vigilancia sanitaria de las enfermedades que se determinen en el Plan de vigilancia sanitaria de la fauna salvaje vigente.
2. Las muestras se podrán tomar en el lugar de caza, en el punto de reunión, en el punto logístico de recogida o en el establecimiento de manipulación de caza en función del tipo de muestra y la destinación de la pieza.
3. La toma de muestras se realizará por veterinarios, servicios veterinarios o personal especializado de la Administración competente en materia de sanidad animal, de acuerdo con las indicaciones y la supervisión que determine el Plan de vigilancia sanitaria de la fauna salvaje o las necesidades de conocimiento o control sanitario de las especies cinegéticas en enfermedades de interés no humano o ganadero.
4. No obstante, en caso de que se tomen muestras de sangre en el punto de reunión, las podrá tomar la persona con formación.
5. El número y el tipo de muestras se determinarán anualmente en el Plan de vigilancia sanitaria de la fauna salvaje en función del número total de piezas abatidas en cada área privada de caza y de los resultados obtenidos el año anterior, los cuales determinarán la calificación sanitaria de las comarcas, o también de acuerdo con la planificación de monitorización de las enfermedades de las especies cinegéticas. Esta calificación también condicionará el abandono de piezas abatidas en el medio y la aptitud para el consumo privado de las piezas.
6. El muestreo anual se podrá ver incrementado en caso de que se detecten animales positivos o un aumento de la prevalencia de las enfermedades objeto de vigilancia en explotaciones ganaderas de la zona o por cualquier otro motivo sanitario que determinación la Subdirección General de Ganadería.
7. Además del muestreo anual, en caso de observar algún animal abatido con alguna lesión, estado corporal o comportamiento compatibles con una enfermedad de declaración obligatoria, habrá que remitir al laboratorio la parte afectada por la lesión o el cadáver entero para confirmar o descartar la sospecha. En ningún caso se podrá dejar el cadáver sospechoso en el medio natural.
8. Todas las muestras tendrán que ir identificadas con el número de precinto y llevar toda la información necesaria para la identificación del animal, tal como se indique en el Plan de vigilancia sanitaria de la fauna salvaje.

Anexo VIII. Adaptación de requisitos de construcción, diseño y equipamientos en establecimientos de manipulación de caza de producción limitada

En los establecimientos de manipulación de caza de producción limitada, no hará falta:

1. Disponer de un número suficiente de salas para las operaciones que se tienen que efectuar, siempre que se garantice la separación de las operaciones en el tiempo y que éstas se puedan realizar en condiciones de higiene y, si corresponde, haya una correcta limpieza y desinfección entre actividades.
2. Que todo el acceso esté pavimentado, si está pavimentado el acceso de las personas y no se garantiza que no puede entrar contaminación hacia el interior.
3. Disponer de cadenas de sacrificio que avancen constantemente cuando están en funcionamiento, siempre que la secuencia de operaciones se lleve a cabo de tal forma que impida la contaminación, aunque se hagan en estático en un mismo punto.
4. Disponer de una instalación adecuadamente equipada y que se pueda cerrar con llave para uso exclusivo del servicio veterinario, si esta instalación está en las inmediaciones.
5. Disponer de dispositivos de registro automatizado de temperatura, si el operador económico tiene implantado un sistema de comprobaciones periódicas.
6. Disponer de instalaciones exclusivas, con cerradura, para la carne retenida o declarada no apta para el consumo humano, siempre que las instalaciones o los sistemas de producción impidan la destinación incorrecta de la carne.
7. Que los olores estén dentro mismo del establecimiento, siempre que se diseñe y se implemente un protocolo de higiene para evitar las contaminaciones que se puedan derivar de esta circunstancia.
8. Disponer de vestuarios adecuados, siempre que haya una zona adecuada para poder ser utilizada como vestuario.
9. Disponer de cámara de refrigeración para las piezas abatidas, siempre que estas piezas se despellejen inmediatamente después de su llegada al establecimiento.
10. Disponer de climatización a 12°C en la sala, siempre que las piezas resultantes se almacenen inmediatamente a una temperatura de 7°C para la carne de caza mayor silvestre, 4°C para la carne de caza menor silvestre, y 3°C para los despojos.
11. Disponer de una sala independiente para el vaciado de los intestinos, ni una zona para la recogida del estiércol y del contenido del tubo digestivo, si los estómagos e intestinos se tiran llenos, como subproductos.

12. Disponer de un lugar independiente, con instalaciones adecuadas, para la limpieza, el lavado y la desinfección de los medios de transporte de los animales, si hay algún lugar en las inmediaciones para llevar a cabo este lavado y esta desinfección.